JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00364**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- CON EXCEP RESUELTAS-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Resuelto lo relativo a la excepción de cosa juzgada formulada con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas únicamente los documentos aportados a la misma, y a su turno, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley, solicitando también unas pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
> +
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

> pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas que se requieren son netamente de carácter documental, medio de prueba que por su naturaleza no requiere de práctica alguna, pues basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, que la solicitadas por la entidad demandada se tornan innecesarias, se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

-**Documentales para oficiar: No decretar** por innecesarias las solicitadas por la entidad demandada correspondientes a oficiar al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá para que allegara copia de las sentencias de primera instancia, pues al haberse resuelto la excepción de cosa juzgada en auto del 14 de julio de 2023, no surge necesario que dicho despacho aporte al plenario las copias solicitadas.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental las cuales se encuentran incorporadas al expediente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

-**SE PRESENTA ACUERDO**

1.Concerniente con que el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, hizo parte de la fuerza pública y se retiró con el grado de SARGENTO SEGUNDO (R); motivo por el que le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL), con anterioridad al 1° de enero de 1997.

-**SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA**:

2. Concerniente con que desde el momento en que fue reconocida al demandante, la asignación ha sido ajustada e incrementada de manera anual en cumplimiento del principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990; desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, norma que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

6. Concerniente con que la asignación de retiro reconocida al señor demandante respecto del período comprendido entre los años 1997 a 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC de los años inmediatamente anteriores, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, así como los mandatos constitucionales de igualdad, movilidad salarial, conservación del mínimo vital y mantenimiento del poder adquisitivo del mismo.

7. Relacionado con que la circunstancia anteriormente referida tiene trascendental incidencia respecto a las mesadas de la asignación de retiro causadas desde el 1° de enero de 2005 en adelante hasta la fecha actual, por cuanto el reajuste de la base pensional con fundamento en la falta de inclusión del IPC fijado por el DANE para el período comprendido desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, hace que el monto de la asignación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida desde el 01 de enero de 2005 en adelante, pues las diferencias reconocidas a la base pensional se deben utilizar para la liquidación de las mesadas posteriores, comoquiera que si la base pensional de liquidación de la asignación de retiro se modificó con ocasión de la inclusión del IPC fijado por el DANE como factor para el reajuste y liquidación de la asignación en el período comprendido desde 1997 hasta 2004, esas variaciones naturalmente inciden en los pagos futuros causados desde 2005 en adelante, que se derivan de aplicar los incrementos contemplados en la Ley para la reliquidación de la asignación de retiro.

8. Relativo a que previos al agotamiento de vía gubernativa el demandante promovió demanda en contra de CREMIL, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, que correspondió conocer al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, despacho que la admitió con radicado 2007-00094-00.

9. Concerniente con que la primera instancia del citado proceso culminó con sentencia del 29 de septiembre de 2010 que accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a CREMIL realizar el reajuste y la reliquidación anual de la asignación de retiro con base en el IPC correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, con

efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2002, teniendo en cuenta la prescripción declarada en éste fallo.

10. Referente a que teniendo en cuenta que para aquel momento no había sido definida ni unificada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a las implicaciones y los efectos que el reajuste para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, tiene respecto a la liquidación de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 2005 en adelante hacia futuro, en la sentencia previamente mencionada, el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá manifestó que no era procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro para el año 2005 al señalar que la reliquidación de la asignación de retiro finalizaba hasta el mes de diciembre de 2004.

11. En cuanto a que inconforme con la decisión emitida en la primera instancia, CREMIL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2010.

12. Referente a que el 29 de septiembre de 2011, se dictó sentencia que confirmó la de primera instancia. Sin embargo, no en esa decisión no se realizó ningún pronunciamiento con relación al tema inherente a la las implicaciones y los efectos que el reajuste para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, tiene respecto a la liquidación de la asignación de retiro desde el 1|°de enero de 2005 en adelante hacia futuro.

13. Relacionado con que la sentencia quedó en firme el día 27 de octubre de 2011, por lo que radicó ante CREMIL, solicitud de cumplimiento.

14. En cuanto a que por medio de la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012, CREMIL dio cumplimiento a la sentencia.

15. Respecto a que en la citada Resolución CREMIL ordenó reconocer y pagarle al demandante la suma de $ 1’736.730 por concepto de capital indexado e intereses sobre dicho capital indexado que se derivan del reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 16 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

16. Relacionado con que el monto que CREMIL canceló al demandante desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares por el IPC fijado por el DANE en lo referente a las implicaciones y los efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro, dado el aumento cíclico y a futuro en forma ininterrumpida que tiene la asignación de retiro.

17. Relativo a que en la referida resolución no se tuvo en cuenta que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 hubiesen tenido incidencia alguna respecto a la liquidación o ajuste de las mesadas de la asignación de retiro causadas desde el mes de enero de 2005 en adelante y hacia futuro que se determinan de conformidad con el principio de oscilación, comoquiera que estos incrementos no fueron liquidados tomando como parámetro la base de la asignación causada al 31 de diciembre de 2004 conforme con las variaciones establecidas por el IPC.

19. En cuanto a que el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ promovió demanda en contra de CREMIL, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, del cual correspondió conocer al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, despacho la admitió con radicado 2011-00212-00.

20. Respecto a que el día 26 de enero de 2012 se dictó sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a CREMIL realizar el reajuste y la reliquidación anual de la asignación de retiro devengada con base en el IPC correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004, manteniendo el reajuste realizado por el principio de oscilación en los demás años siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, a la vez que declaró la prescripción de mesadas no reclamadas antes del 12 de mayo de 2006.

21. En cuanto a que para aquel momento no había sido definida ni unificada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a las implicaciones y los efectos que el reajuste para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, tiene respecto a la liquidación de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 2005 en adelante

hacia futuro, en la sentencia previamente mencionada, el Juzgado 24° Administrativo de Bogotá no hizo mención al respecto.

22. Concerniente con que CREMIL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de enero de 2012.

23. Relacionado con que el 16 de agosto de 2012 se dictó sentencia que modificó la de primera instancia manifestó que el reajuste reconocido a la base pensional debía ser tenido en cuenta para la liquidación de las mesadas causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 en adelante.

24. Referente a que la sentencia ya anotada quedó en firme el 31 de agosto de 2011, por lo que radicó ante CREMIL con el fin de que la entidad diera cumplimiento a lo ordenado en la misma.

25. Concerniente con que por medio de la Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013, CREMIL adujo cumplir la sentencia.

26. Relacionado con que en la citada Resolución CREMIL expresó que la sentencia en cuestión ya se encontraba cumplida por cuanto en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012 se había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado 12° Administrativo de Bogotá.

27. Respecto a que como consecuencia de estos planteamientos, en la Resolución Administrativa N° 510 del 20 de Febrero de 2013, CREMIL no reconoció ninguna suma económica adicional a favor del señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ, dejando intactos y sin modificación los valores pecuniarios que fueron inicialmente reconocidos en la Resolución N° 1415 del 22 de Marzo de 2012.

28. Relativo a que por medio de derecho de petición del 26 de septiembre de 2015, el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ, solicitó nuevamente a CREMIL el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, en consideración a que el valor económico inicialmente recibido no corresponde con la totalidad de los montos que genera la correcta reliquidación de la prestación pensional.

29. Referente a que CREMIL dio respuesta a través del Oficio N° 211 Consecutivo N° 2014-80819 de fecha 20 de octubre de 2014; y no accedió en forma favorable a

las solicitudes, aduciendo que ya había dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se dispuso el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 con base en el IPC.

30. Relacionado con que se observa que la decisión adoptada por CREMIL en virtud de la cual dejó intactos y sin modificación los valores pecuniarios que fueron inicialmente reconocidos en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012 desconoció los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares por el IPC fijado por el DANE en lo referente a las implicaciones y los efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro, dado el aumento cíclico y a futuro en forma ininterrumpida que tiene la asignación de retiro; ello, en la medida en que, en la parte motiva de la , pues el incremento de la asignación de retiro debe hacerse con base en el principio de oscilación en virtud del decreto 4433 de 2004, siendo claro que la reliquidación efectuada hasta el año 2004 repercute en la asignación de retiro que después de ese año se incrementa nuevamente con base en el principio de oscilación.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 3, 4, 5, 18, 31, 32, 33 y 34, por tratarse de apreciaciones subjetivas y fundamentos normativos de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de las Resoluciones N° 1415 del 22 de Marzo de 2012 y 510 del 20 de Febrero de 2013 y del Oficio N° 211 Consecutivo N° 2014-80819 de fecha 20 de Octubre de 2014, proferidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a través de las cuales se liquidó en sede administrativa al señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ, el reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la variación porcentual del IPC para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 sin que la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tuviera efecto e incidencia frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 en

adelante hacia futuro, y sin que se hiciera el ajuste cíclico y a futuro en forma ininterrumpida a la asignación de retiro, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, efectuar una nueva liquidación del reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante frente al período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 según el IPC, con las implicaciones y efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro; asimismo, realizar el incremento acumulativo del sueldo básico y, por consiguiente, de la asignación de retiro del demandante en forma cíclica e ininterrumpida desde el año 1997 hasta la fecha de proferirse la sentencia con base en el IPC fijado por el DANE, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este sea mayor a los porcentajes decretados para los militares activos; tener en cuenta la nueva asignación básica reajustada desde el año 1997 hasta la fecha actual para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados, aplicando para tal efecto, todas las primas que constituyen la asignación de retiro del demandante; y cancelar las diferencias que resulten de dicha reliquidación, con las sumas debidamente indexadas, los intereses correspondientes y las costas

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. NEGAR por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada para oficiar al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá para que allegara copia de las sentencias de primera instancia, por lo expuesto en precedencia.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

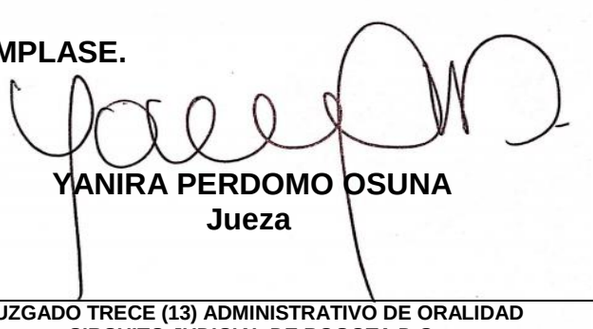

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00364